

TRIBUNAL DE ÉTICA  
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN Dto. 1  
ALDERETE Nº 656 – NEUQUÉN  
T.E. 4424320

---

**VISTOS:** Estos autos caratulados: “TRIBUNAL DE ÉTICA S/ INVESTIGACIÓN DENUNCIA MATRICULADA 1661” EXPTE. 01 AÑO 2019, traídos a despacho del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, integrado por las Licenciadas Isabel Almeyra, Miriam Paulina Giani y Mónica Mateos.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en fojas 1 a 3 consta denuncia presentada por la Sra. (...). La misma plantea que la Lic. Guadalupe Peral atendió a su hijo, de 4 años y 10 meses, sin su consentimiento ni conocimiento. Manifiesta que se anoticia de la atención del niño, varios meses después de iniciado el tratamiento, por intermedio del progenitor. Al tomar conocimiento de esta situación, refiere que intenta comunicarse con la Lic. Peral durante dos días sin obtener respuesta. Ante esta situación decide comunicarse vía mensaje de texto, para presentarse como la madre del niño y solicitar una entrevista con urgencia. Manifiesta que ante esta situación la profesional le habría respondido en ese momento que “tenía cargada la agenda y cuando pudiera se comunicaría”. Luego de cinco días, la misma habría pedido nuevamente una entrevista a la profesional sin conseguir respuesta a la solicitud.

La Sra. (...) manifiesta que la Lic. Peral habría sido responsable de que su hijo le mintiera respecto de su asistencia a tratamiento psicológico, considerando ese accionar iatrogénico para el niño.

- II. Que en el primer descargo presentado ante la Comisión Directiva del Colegio de Psicólogos Distrito I con fecha 22/04/2018 la denunciada manifiesta respecto al Consentimiento Informado, que *“en el caso de los pacientes que son menores de edad, ante la demanda espontánea de una de las figuras parentales y el mismo preste su consentimiento, el niño puede acceder a dicha atención en primera instancia, en entrevista de admisión, con un adulto responsable a quien se le explica el encuadre y posteriormente el inicio de entrevistas diagnósticas, para poder determinar el cuadro clínico y la realización de la propuesta terapéutica”*. Luego afirma que ningún derecho del niño ha sido vulnerado en este caso, y que se actuó con respeto a las normas deontológicas vigentes.

A continuación transcribe los principios enunciados por la FEPPA (Federación de Psicólogos de la República Argentina) respecto del Consentimiento informado.

Sobre este tema la denunciada relata que la solicitud de atención fue realizada por el progenitor del niño quien manifestó el motivo de consulta, y es al mismo a quien le habría explicado el encuadre técnico, de admisión y normativo de la práctica, brindando éste su consentimiento para el inicio de las entrevistas de admisión. Reafirma que *“no es necesario el expreso consentimiento de ambas figuras parentales”*, como así tampoco de poner en conocimiento a la Sra. (...), del inicio del proceso terapéutico de su hijo. Afirmando luego que por tratarse de un niño de 4 años de edad, el mismo no podría brindar su consentimiento *“ya que no puede comprender aún por su desarrollo psíquico, los alcances de los actos profesionales”*. Plantea que consideró luego de la entrevista con el progenitor y bajo su criterio profesional, que sería oportuno despejar en entrevistas con el niño las posibles situaciones de riesgo a las cuales habría sido expuesto y la urgencia de intervención que había expresado el progenitor por las actitudes del niño en su cotidianidad, como así también por *“las situaciones de violencia de las que el menor fue testigo entre la Sra. (...) y el Sr. (...)”*.

Con relación a la posible iatrogenia en su accionar, la denunciada sostiene que no se causó al niño ningún tipo de daño en su salud psíquica e incluso observó una evolución positiva en el niño, considerando una calumnia e injuria la afirmación de la Sra. (...) respecto a que habría contribuido a que su hijo le mintiera.

Niega tener algún tipo de vínculo o relación con el Sr. (...) fuera del ámbito clínico.

Respecto a los intentos de la Sra. (...) de comunicarse con la denunciada, esta última aclara que el número de teléfono que figura en la página del Colegio de psicólogos se encontraba desactualizado y que el único número de contacto que utiliza es el de los consultorios en los cuales trabaja. Luego agrega que no pudo atender telefónicamente a la Sra. (...) ya que su teléfono presentaba un desperfecto técnico que le impedía recibir llamadas, asimismo manifiesta que estaba fuera del país y no podía recibir llamadas ni mensajes. Afirmo que cuando logra comunicarse con la denunciante le manifiesta que su *“agenda estaba completa por estar realizando entrevistas de devolución a pacientes y familias como así también la entrega de los informes pertinentes ya que cursaba un embarazo avanzado de ocho meses y que por esta condición clínica no podía sumar más días y horarios de atención.”* Asimismo agrega que le explicó que las instancias de informe y devolución ya habían sido brindadas al progenitor, sugiriendo que se comunique con el mismo y que cuando hubiere culminado con las devoluciones pendientes a otros pacientes convocaría a la denunciante, ya que su hijo se encontraba en condición de alta terapéutica.

Sostiene lo siguiente: *“bajo ningún punto de vista permito que los padres, tutores o representantes legales manejen deliberadamente mi agenda como tampoco los criterios profesionales de intervención o acciones a llevar a cabo (...) cada profesional es libre de asignar los turnos correspondientes en los horarios que*

*considerare. Si los mismos están completos deberá esperar como hace cualquier paciente a que se libere algún horario dado que no puedo generar espacios mágicamente”.*

Reitera que comunicó a la denunciante que la devolución oral y escrita fue brindada al progenitor.

Refiere más adelante en su descargo, que *“el niño ha manifestado que en la convivencia con la Sra. (...) ha habido presencia de terceros desconocidos para él manifestando en ocasiones que los mismos pernoctaban en el hogar del pequeño, presenciando escenas inapropiadas para un niño de cuatro años”.*

Insiste en que *“no es obligación convocar a ambas figuras parentales cuando una de las figuras parentales prestó su consentimiento para el inicio de un proceso terapéutico”.*

Agrega que le comunicó al progenitor que por su evaluación y según el riesgo al que se encontraría expuesto el niño con la Sra. (...), daría intervención a Defensoría del niño y del adolescente como a la Oficina de violencia.

- III. Que vistas las actuaciones, este Tribunal decide solicitar nuevo descargo a la Lic. Guadalupe Peral por estimar que su accionar podría estar reñido con las normas planteadas en los artículos: 1.2; 1.3; 1.4; 2.1; 2.2.1; 2.3; 3.1.9; 3.1.9.1; 3.1.9.2; 3.1.9.3; 3.3.5 del Código de Ética del Colegio Profesional de Neuquén.
- IV. En el segundo descargo presentado por la denunciada, recibido en fecha 27/03/2019 la Lic. Peral solicita se desestime la denuncia de la Sra. (...) en todos sus términos fundamentando el pedido en las siguientes consideraciones:

Niega en general las afirmaciones vertidas en el escrito de denuncia y rechaza categóricamente la valoración sobre su actuación profesional implicada en la misma. Niega haber atendido al niño sin consentimiento ni conocimiento de sus progenitores. Niega ser amiga del padre del niño. Niega que el número telefónico que figura en página web del Colegio de Psicólogos no fuera suyo. Niega haber recibido llamadas de la denunciante durante casi dos días sin responderlas. Niega también haber contestado que la agenda estaba cargada y que la convocaría cuando pudiera. Niega que habiendo pasado cinco días no le hubiera contestado mensajes a la Sra. (...), ni haberlo hecho de manera incorrecta. Niega por último, que la terapia haya sido iatrogénica y haya contribuido a que el niño mienta.

Sobre la realidad de los hechos (*“plataforma fáctica”*), la Lic. Peral afirma que fue el padre del niño quien accedió a una entrevista de admisión, a quien le explicita el encuadre técnico y normativo. Afirma que es el Sr. (...) quien habría brindado su consentimiento para el inicio de las entrevistas de admisión. Dice que el tratamiento tuvo una duración de siete meses y que el menor evolucionó

favorablemente observándose *“cambios conductuales respecto a las crisis de angustia por las situaciones de violencia presenciadas por la separación de sus padres”*.

Luego relata que cuando la Sra. (...) se comunicó con ella, se encontraba finalizando la devolución de informes a pacientes y familias y a punto de comenzar una licencia por embarazo. Afirma que las devoluciones e informes pertinentes se habrían hecho al padre del niño y que le sugiere comunicarse con él para obtener dicha información.

La Lic. Peral considera que la Sra. (...) pretende descalificar su actuación profesional, por no haber leído el informe, ni haber dado su consentimiento al inicio del tratamiento.

A continuación reitera que *“el niño puede acceder a la atención en entrevista de admisión con un adulto responsable a quien se le explica el encuadre y posteriormente el inicio de entrevistas diagnósticas para poder determinar el cuadro clínico y la realización de la propuesta terapéutica”* y desarrolla conceptos teóricos respecto al consentimiento informado en general.

Expone además que la Sra. (...) *“desconoce que no es necesario el expreso consentimiento de ambas figuras parentales como así tampoco de ponerla en conocimiento del inicio del tratamiento del mismo”*.

Hace referencia al Código Civil y Comercial respecto del concepto de ejercicio de la responsabilidad parental (art. 638; art. 641).

Agrega que la denuncia presentada por la Sra. (...) sería contemporánea a la sentencia homologatoria que determina un régimen de cuidado parental compartido bajo modalidad indistinta.

Reafirma que el niño evolucionó favorablemente a la propuesta terapéutica y que sus cambios conductuales y estallidos de violencia se deberían a que él mismo habría presenciado episodios continuos de violencia entre la sra. (...) y el Sr. (...).

Reitera que la expresión de disconformidad de la denunciante se debe a un posicionamiento subjetivo de la misma.

Al igual que en su primer descargo, refiere que el número de teléfono que figuraba en el Colegio se encontraba desactualizado y que el único modo de contacto era el de su consultorio. Más adelante, dice que su teléfono personal se encontraba roto y solo podía responder por mensaje de texto o whatsapp. Asimismo también menciona que se encontraba fuera del país. Sin embargo aclara que sus pacientes tenían conocimiento de cómo localizarla en caso de necesitarla. Expresa que cuando la progenitora logra comunicarse, le había explicado que su agenda se encontraba completa, que se encontraba realizando informes y devoluciones a

pacientes y familias, además cursaba un embarazo avanzado y que el cierre de su agenda lo realizó en diciembre de 2017. Agrega que en enero y febrero de 2018 no tuvo actividad en consultorio solo devoluciones a familias y pacientes. Reitera que le explicó a la Sra. (...) que las devoluciones e informes ya habían sido brindados al padre del niño, y que por su condición clínica priorizaba que el resto de sus pacientes pudieran acceder a las mismas instancias a las que había accedido el niño. Razón por la cual le sugirió que se contacte con el padre del niño para que sea él quien le brinde dicha devolución.

Frente a los cuestionamientos que realiza la Sra. (...) en su denuncia respecto de la solicitud de entrevista y la participación en el espacio terapéutico de su hijo, afirma que informó a la madre del niño, que una vez concluidas las devoluciones pendientes, la convocaría dado que su hijo estaba en condiciones de alta terapéutica. Ofrece como soporte de prueba los mensajes de texto intercambiados (fojas 36 y 37):

De la denunciante que dice: *“Buenos días Guadalupe, entiendo que atender a un niño implica trabajar con los padres. Por lo que priorizarlos no excluye una entrevista con uno de sus papás. Además yo no quisiera una devolución. Sino las razones que te llevaron a atender a mi hijo sin mi consentimiento y sin mi mirada o percepción de lo que le pasa a (...)”.*

De la denunciada: *“Buen día (...), entiendo tu postura pero los informes y devoluciones ya fueron dadas en varias ocasiones al padre de (...). Por lo que ya te expliqué, estoy cerrando agenda con devoluciones, informes y pacientes que aún no han tenido estas instancias en función de mi licencia por maternidad. Como la devolución e informes de (...) ya fueron realizados continuo con el resto de pacientes que no han accedido a dichas instancias. No excluyo la posibilidad de entrevistas con los padres como mencionas sino que priorizo dichas instancias siguiendo el orden de mi agenda contemplando que en este caso dichas instancias ya fueron transitadas. Como ya te dije cuando concluya con lo pendiente de mi agenda brindaré el espacio necesario para que puedas acceder. Las razones de solicitud de atención no te las puedo brindar yo, eso deberías charlarlo con (...). Saludos”*

Aclara que el niño manifestó que la mayoría del tiempo está con su padre, y el resto de los días con sus abuelos maternos.

Luego de desarrollar conceptos en relación a confidencialidad y secreto profesional, insiste en que no es su obligación convocar a la Sra. (...), ya que una de las figuras parentales prestó consentimiento al inicio del tratamiento.

- V. Que a los fines de pronunciarse este Tribunal sobre la denuncia presentada, debe analizarse la documental incorporada a la causa y conformada por:

- Autorización de tratamiento firmada por el progenitor (Foja N° 15)
- Informe psicológico del niño (...) (Foja 16 a 18).
- Resumen de Historia clínica Psicológica (Foja 19 a 21).
- Nota de elevación a la Oficina de Violencia, del Informe del niño (Foja 22 - 23)
- Informe psicológico (Foja 23 a 25).
- Escrito del Sr. (...) a la Comisión Ejecutiva del Colegio donde manifiesta su conformidad con el desempeño de la Lic. Peral, quedando a disposición para declarar a su favor si fuera necesario (Foja 26)

VI. Que este tribunal consideró impertinente convocar al Sr. (...), para que brinde su declaración, entendiéndose que resulta suficiente para el análisis, el material basado en los descargos oportunamente presentados por la denunciada.

Se entiende además que la documental que acompaña los descargos, carece de elementos técnicos y legales que ofrezcan la legitimidad necesaria para el soporte de prueba, a saber:

- a) En el informe de fecha 15/12/2017, como así también el resumen de Historia Clínica que presenta la denunciada respecto de la evolución de tratamiento del niño (...), no queda claro a quién está dirigido y con qué finalidad.
- b) Asimismo en el informe que presenta como prueba, de haber sido enviado a la Oficina de Violencia y a Defensoría del niño y adolescente, no se registra firma/sello de recepción de la institución a la que se refiere.
- c) En el escrito de autorización de tratamiento que presenta la Lic. Peral como prueba, dando cuenta del consentimiento del padre del niño, no consta fecha de realización, tratándose de una fotocopia no autenticada.
- d) La nota escrita por el Sr. (...) y dirigida a la Comisión Ejecutiva de este Colegio ofreciendo su declaración, no cuenta con la autenticación requerida.

VI. Que, finalizada la descripción de la documental, se procede al análisis considerando dos ejes principales:

#### **a) Consentimiento informado**

En el contexto terapéutico, es importante establecer los alcances del término "Consentir". Consentir se refiere a cierto permiso que se le otorga a otro, en este caso el terapeuta, para realizar algo que involucra de manera directa al que lo



admite. El consentimiento informado para la práctica psicológica surge del modelo médico y encuentra sus raíces en los principios de la Bioética de “No Maleficencia”, “Justicia”, “Autonomía del paciente” y “Beneficencia”. (Domínguez, M. E. - “Deseo Decidido y consentimiento Informado en la Clínica con Niños”, 2006).

Si nos ajustamos a la normativa vigente, el Código de Ética del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Neuquén es lo suficientemente claro respecto al consentimiento en el tratamiento con niños y adolescentes:

Art. 3.1.9. Será obligación del Psicólogo respetar los derechos del niño y del adolescente en su práctica profesional.

Art. 3.1.9.1. El psicólogo utilizará todos los medios disponibles para proteger al niño y al adolescente de incomodidades, amenazas y riesgos físicos y mentales.

Art. 3.1.9.2. Antes de cualquier intervención psicológica se asegurará del libre consentimiento del niño y del adolescente, de los padres o adultos responsables, a posteriori de una información completa de lo que se propone realizar el profesional.

3.1.9.3. La labor psicológica comenzará por el establecimiento de un acuerdo sincero y claro entre el psicólogo y los padres o adultos a cargo, que defina las responsabilidades de cada uno; una de las cuales es la ineludible información al niño o adolescente.

Las normas deontológicas deben ser una guía para el profesional en tanto constituyen un principio cuyo espíritu ético se basa en el resguardo de la singularidad de cada paciente. La lectura que de ellas se haga debe regirse siempre por una posición ética y técnicamente responsable. Por tratarse del tratamiento de un niño de cuatro años se entiende que si bien es legal contar con la autorización de uno de los progenitores para el inicio del tratamiento y no habiendo ningún impedimento para incluir a ambos en el contexto terapéutico, este tribunal considera que se ha incurrido en falta ética, atendiendo a los principios antes mencionados para garantizar el interés superior del niño y propender a su más alto bienestar.

## b) Errores técnicos

Inicialmente se observa que los diagnósticos que la Lic. Peral consigna en el Informe Psicológico de foja 17 y basados en el DSM IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) son: F41.1(Trastorno de ansiedad generalizada); F41.0(Trastorno de angustia sin agorafobia). Los mismos se corresponden a criterios diagnósticos que se utilizan en personas adultas ya que los diagnósticos en niños y adolescentes en el manual mencionado, cuentan con un apartado específico. Asimismo la sintomatología que refiere la denunciada y describe en el informe mencionado no sería compatible con dichos diagnósticos.

El código Z63.4(Duelo por la muerte de un ser querido), si bien puede utilizarse en la clínica con niños, no correspondería a la situación que atraviesa (...).

Este tribunal considera contradictorio, o al menos confuso, el abordaje de la situación clínica en los diversos informes, ya que a pesar de plantear una evolución favorable del niño, y aclarar en su segundo descargo que el mismo estaba en condiciones de alta, decide presentar un informe a la oficina de violencia con código B. Asimismo considera el alta del niño, en tanto manifiesta contrariamente que debe continuar el tratamiento.

La Lic. Peral no consideró prioritario convocar y conocer a la Sra. (...), siendo que la crianza del niño es compartida por ambos progenitores. Respecto de las dificultades en la comunicación que plantea la denunciante, se observa que se presenta poco clara y confusa la justificación que lleva a cabo la denunciada respecto de la modalidad de contacto por vía telefónica, diciendo inicialmente que su teléfono se encontraba desactualizado, luego que no funcionaba y finalmente que se encontraba fuera del país. Aclarando también contradictoriamente que sus pacientes estaban en conocimiento de cómo contactarla.

Paralelamente, y según afirma en el informe psicológico de fojas 16 y 17 la denunciada observa en la sintomatología del niño, indicadores de *“conductas hostiles, agresivas, cuadros de angustia severos correspondientes a situaciones vivenciadas de discusiones y violencia entre ambas figuras parentales, en el ámbito escolar dificultades en el vínculo con sus pares, escasa tolerancia a la frustración”*. Siendo de tal complejidad la situación, este Tribunal no observa en los justificativos de la denunciada motivos suficientes para no convocar a la madre del niño, acción que podría haberle brindado elementos para una mayor comprensión y abordaje del caso.

Asimismo, se estima que la indicación efectuada a la Sra. (...), vía telefónica, de comunicarse con Sr. (...) para que sea éste quien le informe sobre la evolución del tratamiento de su hijo, se encuentra reñida con los principios éticos y con los fundamentos técnicos de la profesión. La devolución de un proceso diagnóstico y/o terapéutico, es tarea indelegable del profesional tratante. A esto se agrega que de acuerdo a lo expresado por la denunciada, existirían antecedentes de violencia importantes entre ambos progenitores, por lo cual se considera que dicha intervención es técnicamente incompatible con el abordaje en situaciones de violencia familiar. Con el agravante además de ser un evento potencialmente conflictivo tanto para los miembros de la pareja parental como para el niño. Delega en los progenitores la comunicación entre ellos, desconociendo y descuidando en este aspecto los principios básicos de la ley 2785 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar) y Ley 2302 (Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia). La estrategia diagnóstica y terapéutica de escuchar solo a un progenitor de un paciente de tan corta edad, reviste mayor gravedad al



considerar que se trataría de una situación de violencia familiar y que la sintomatología del niño estaría siendo la resultante.

Respecto de los elementos que utiliza la Lic. Peral para considerar la magnitud de los hechos de violencia que describe en su segundo descargo, asegura que *“en el domicilio de la Sra. (...) había presencia de terceros desconocidos que en ocasiones pernoctaban en el hogar de (...) presenciando escenas inapropiadas para un niño de cuatro años”*; además expresa en el Informe Psicológico que *“el niño ha manifestado que la madre tiene una relación con una persona de su mismo género comentando que se da besos en todos lados”* (Sic). Este tribunal entiende que la denunciada no cuenta con elementos para afirmar categóricamente la existencia de conductas inapropiadas por parte de la madre del niño, siendo estas observaciones prejuiciosas y arbitrarias. Más aun sin haber entrevistado a la madre ni evaluado su inclusión en el contexto terapéutico. Este accionar profesional se encuentra reñido con lo que sostiene el punto d) de la Declaración de principios del Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, el cual afirma que los psicólogos *“se empeñarán en ser sumamente prudentes frente a nociones que degeneren en rotulaciones devaluadoras o discriminatorias, conscientes de sus sistemas de creencias, valores, necesidades, limitaciones y del efecto que tienen estos sobre su trabajo”*.

La Licenciada Peral incurre en falta ética y técnica al no visualizar el interés superior y fundamental que es el bienestar del niño. No sólo no acude a todos los recursos disponibles, sino que además obstaculiza esta posibilidad al no considerarlo necesario y priorizando cuestiones de agenda y personales.

## **CONCLUSIONES**

La práctica profesional de las/los psicólogas/os, independientemente del ámbito en que se desempeñen, debe regirse de acuerdo a las normativas vigentes y velar por su debido cumplimiento es tarea del Colegio profesional en el que las/los mismas/os se encuentran matriculadas/os.

Se sugiere a la denunciada realizar supervisión clínica de su trabajo profesional con niñas/os y/o adolescentes, e instruirse respecto de las normativas vigentes sobre derechos de la niñez y adolescencia; violencia de género y violencia familiar.

Del análisis de la documental se extrae que la Licenciada Guadalupe Peral incurre en faltas éticas y técnicas y no contempla el interés superior y fundamental que es el bienestar del niño, considerando que el accionar profesional de la Lic. Guadalupe Peral se encuentra reñido con el artículo 7 inc.c), d), e) y j) de la Ley 26.657 de Derecho a la

Protección de la Salud Mental y con los artículos 1.2; 1.3; 1.4; 2.2.1; 2.3; 3.1.9; 3.1.9.1; 3.1.9.2; 3.1.9.3; 3.3.5 del Código de Ética del Colegio Profesional de Neuquén.

**POR ELLO EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE NEUQUÉN -DISTRITO I- POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1. Sancionar a la Lic. Guadalupe Candela Peral, matrícula N° 1661 del Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, con apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva, contemplado en el Artículo 46 inciso b) de la Ley 1674/86, sin reserva del nombre de la profesional.-**
- 2. NOTIFÍQUESE por cédula, con adjunción de copia de la presente.-**
- 3. REGÍSTRESE y oportunamente ARCHÍVESE.-**

**Neuquén, 2 de septiembre de 2019.-**

**Lic. Isabel Almeyra**  
**Mat. N° 261**

**Lic. Mónica Mateos**  
**Mat. N° 314**

**Lic. Miriam Giani**  
**Mat. N° 37**